



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0196/2019

Recomendación 076/2023

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte del Ayuntamiento de Atzacan.

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... 3

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS 3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 5

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 7

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN..... 7

V. HECHOS PROBADOS 8

VI. OBSERVACIONES 8

VII. DERECHOS VIOLADOS 11

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA 11

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 15

IX. PRECEDENTES..... 17

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 18

RECOMENDACIÓN N° 076/2023..... 18



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de octubre dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión, constituye la **RECOMENDACIÓN 076/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.



DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

4. El treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, un escrito signado por VI¹, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] Bajo protesta de decir verdad, acudo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para solicitar su intervención interponiendo formal queja en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, así como a las personas físicas que ocupen los cargos de Presidente Municipal el C. Octavio Misael Lorenzo Morales, Síndico Único, la C. Laura Lazcano López y Regidor Único Teófilo Jorge Jiménez Caliente y al Juzgado Municipal de Atzacan y sus funcionarios, por las omisiones, violaciones a los Derechos Humanos e irregularidades administrativas que agravan a la actora; por lo cual fundo la presente queja con los siguientes HECHOS: -----

1. En fecha nueve de febrero de dos mil cinco ingresé a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz con el puesto de auxiliar contable, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo me desempeñé con honradez, eficiencia y esmero sin queja alguna de mis jefes inmediatos, no obstante, el 7 de julio de 2006, por conducto del Presidente Municipal y el Síndico Único me manifestaron que ya no requerían de mis servicios, siendo objeto de un claro despido injustificado, en virtud de que el artículo 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil ni tampoco me notificaron el porqué del despido.-----

2. Por consecuencia a dicho despido se inició un procedimiento laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, interponiendo una demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, radicándose bajo el número de expediente [...], mediante todas las actuaciones procesales dentro del juicio laboral derivó en laudo a mi favor de fecha 11 de octubre del 2007, en el cual se condenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, a pagar por los conceptos de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, mismos que hasta la fecha no ha dado cumplimiento la parte demandada, generando por más de diez años un incremento en la cantidad a pagar por parte de la demandado, ocasionando con ello un daño patrimonial al municipio de Atzacan por las multas generadas mediante las personas físicas que ocupan los cargos de Presidente Municipal, Síndico Único y Regidor Único, por la omisión de dar cumplimiento al laudo dejándome en un estado de indefensión; violando con ello la igualdad ante la ley marcado por el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde menciona que las personas gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales y de las leyes que de ellos deriven, misma que encuentra fundamento en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 224 el cual señala a la letra:-----

“Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contado a partir del siguiente al que surta efectos su notificación. Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adecuadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.-----

¹ Fojas 2-5 del Expediente.

3. Dichas documentales se pueden observar en el expediente [...] localizado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en donde se puede constatar diversas cédulas de requerimiento de pago, en donde el H. Ayuntamiento Constitucional de Atzacan, Veracruz, no ha dado cumplimiento haciendo caso omiso de los requerimientos realizados, ni tampoco la autoridad responsable concatenado a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, no ha proveído en todos estos años las suficientes medidas de apremio para obligar al Ayuntamiento de Atzacan a cumplir y que deje de incurrir en omisiones y dar cumplimiento a el Laudo que nos ocupa, observando una postura pasiva y dilatando el proceso de ejecución----
4. Aunado a lo antes mencionado en fecha 7 de mayo de 2018 el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje comisiona al Juzgado Municipal con Residencia en Atzacan para llevar las diligencias de requerimiento de pago, motivo por el cual la actora se apersonó en el Juzgado en el día y hora señalada para llevar a cabo la diligencia, llegando diez minutos antes al Juzgado Municipal acompañada por dos testigos, la encargada del Juzgado al entrar me indicó que esperara un momento para iniciar con la diligencia, llegada la hora, inició a diligencia dentro del juzgado, y le solicité que fuéramos a la sindicatura, cabe mencionar que la sindicatura se encuentra en la puerta contigua del Juzgado Municipal con Residencia en Atzacan a escasos tres metros del mismo.-----
5. Derivado de lo anterior, me permito hacer del conocimiento a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que el Juzgado Municipal de Atzacan, comisionado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento a escasos tres metros de separación entre el Juzgado Municipal de Atzacan y la Sindicatura Única, permitiendo proporcionar una breve descripción de las ubicaciones dentro del H. Ayuntamiento; entrando a mano izquierda en la primera puerta se encuentra el Juzgado Municipal de Atzacan, del mismo lado en la segunda puerta se encuentra la Sindicatura Única, existiendo un espacio de separación de tres metros entre ambos espacios y frente a ellos se encuentra ubicada la Regiduría Única de la demandada.-----
6. Cabe mencionar que en el Juzgado Municipal de Atzacan, se encontraban dos individuos, un hombre y una mujer ajenas a la diligencia, grabando en todo momento con un teléfono celular desde nuestra llegada al juzgado hasta la terminación de la diligencia, inclusive cuando abordábamos el vehículo para retirarnos del lugar, lo cual considero un acto de intimidación, ya que nunca se justificó la legalidad de la grabación por los dos individuos desconocidos y que en ningún momento se me pidió autorización para ser grabada, sintiéndome acosada y reprimida por dichos actos.-----
7. Así mismo la encargada del Juzgado Municipal de Atzacan no quiso proporcionarnos su nombre ni el de sus acompañantes pese a que se los solicitamos en más de una ocasión, teniendo la obligación de identificarse por ser servidores públicos. -----
8. En diligencia de requerimiento de pago de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho al Ayuntamiento de Atzacan, la Sindicatura Única se encontró cerrada nuevamente impidiendo que el requerimiento de pago se realizara con el Síndico, por lo cual solicité al encargado del Juzgado de Atzacan, se continuara con la diligencia de requerimiento de pago con el Regidor Único, ya que se encontraba en su oficina de despacho, conforme a lo que dice el proveído de misma fecha el cual señala:-----
“...Haciendo del conocimiento a la autoridad comisionada que en caso de no encontrarse presentes los ediles en su oficina de despacho, deberá entender la diligencia con la persona que se encuentre en esos momentos y por ningún motivo podrá suspender la diligencia encomendada, por el contrario, deberá acatarla en estrictos términos.”.-----
- Solicitud que hizo caso omiso la representante del Juzgado, en consecuencia, me acerqué al despacho del Regidor Único y le comenté el motivo de mi visita y la diligencia de requerimiento de pago que se estaba realizando, en donde el Regidor Único solo se limitó a decir que desconocía del tema, alentando al encargado del juzgado que se diera por terminada la diligencia y por consecuencia que la misma no se pudiera atender en otras áreas como lo menciona el proveído citado en líneas anteriores, preguntándole el motivo por el cual daba terminada la diligencia, sin dar respuesta, le comenté que con el acto que estaba realizando estaba violentando derechos constitucionales y laborales específicamente el tutelado derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acto seguido la encargada del Juzgado leyó en voz baja lo que escribió en las actas de la diligencia, lectura que no se escuchaba y solicité de favor si podía subir el tono de voz para que pudiéramos escuchar claramente, a lo que contestó que de esa forma ella leía, recalcando que la lectura que estaba efectuando no se escuchaba con claridad, al término de la lectura, solicitó que firmara las actas de la diligencia proporcionándome únicamente la última hoja, a lo que le pedí de favor las hojas restantes para constatar lo que se había asentado que en las actas fuera lo mismo que se manifestó en la diligencia de requerimiento de pago, quiero decir que lo que se encontraba escrito en las actas no coincidía con lo que realmente sucedió ni se manifestó motivo por lo cual me negué a firmar; diciéndome la encargada que ya iba a certificar y que ya me podía retirar y que si no iba a firmar me retirara, a lo que contesté, que me encontraba en un espacio público dentro del Ayuntamiento y que era incorrecto que me corriera del lugar.-----
9. Es evidente que la parte demandada practica actos disuasivos para evitar que se lleve a cabo diligencia de requerimiento de pago, causando un daño al patrimonio del municipio y al interés de la justicia en materia laboral ordenada por la autoridad propiciado por las personas físicas que ocupan los cargos de Presidente Municipal, Síndico Único y Regidor Único así como al interés de la parte actora, violando el derecho a la seguridad jurídica,



es por ello que solicito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos su intervención para la protección de los derechos.-----

10. Toda vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a través del comisionado Juzgado Municipal con Residencia en Atzacan se encuentran obligados a implementar acciones necesarias para conseguir el cabal cumplimiento del laudo, en donde se solicitó poder acudir a otras áreas del ayuntamiento para entender la diligencia de requerimiento de pago con la persona o personas que se encontraran en esos momentos y se llevara a cabo la diligencia y con ello tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.-----

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las violaciones a los derechos humanos, y conforme a los dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1, 8, 102 apartado B y demás relativos y aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se inicie la queja correspondiente, tomando en consideración que por la vía laboral se debe continuar con las acciones legales correspondientes [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

6. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, sólo respecto de las acciones y/omisiones del Ayuntamiento de Atzacan, Ver., las cuales son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, es decir, de naturaleza formal y materialmente administrativa².

² Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

7.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales³; es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, sí poseen competencia para analizar cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (cumplimiento de un laudo), lo que incluye la regularidad temporal con que se le dé **cumplimiento** a las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁴.

7.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento⁵.

7.1.3. En la misma tesitura, la CNDH, en su Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelto por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁶.

7.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

7.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente

³ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral 251/2014-III (mismo que se encuentra firme, *infra* párrafo 54) la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

⁴ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” p. 119.

⁵ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

⁶ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.* Mayo, 2022; p. 18.



administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violenten derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

7.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.

7.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Atzacan, Veracruz.

7.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han continuado desde octubre del año dos mil siete⁷ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que las omisiones de la autoridad no se consuman en un solo evento, sino que se prorrogan en el tiempo de momento a momento⁸ en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenado el Ayuntamiento.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1. Establecer si el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, viola el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, al no cumplimentar un laudo a su favor.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1. Se recibió la queja por escrito de V1.

⁷ Fecha en que se emitió el Laudo en comento.

⁸ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.



- 9.2. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz.
- 9.3. Se requirió información al Tribunal Superior de Justicia, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1. El Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz viola el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, al no cumplir un Laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en su favor.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁹.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁰; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

⁹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ *Ibidem*.



15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla, el Ayuntamiento de Atzacan, Ver., ha violado el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de VI, pues ha incumplido el Laudo a su favor emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



—cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

CONSIDERACIONES PREVIAS

21. V1 señaló tener un Laudo a su favor emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) dentro del expediente laboral [...]. No obstante, aseguró, dicho Tribunal no ha implementado las medidas de apremio suficientes para ejecutarlo ante la autoridad condenada y exigir su cumplimiento.

22. Consideró además que la actuación de la Jueza Municipal de Atzacan —en auxilio del TCA— ha contribuido a la falta de cumplimiento del Laudo en comento, especificando que, en una de las diligencias de requerimiento, no se observó lo dictado por el Tribunal y se sintió intimidada al ser fotografiada durante el desarrollo de la misma.

23. Al respecto, el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV establece que únicamente se tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de *naturaleza administrativa*.

24. En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos.

25. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, así como el personal de un Juzgado o Tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.

26. En tales circunstancias, puede establecerse que las medidas de apremio que dicta el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para la ejecución del Laudo que nos ocupa se realizan mediante el análisis jurídico y valoración de documentales que obran dentro del expediente correspondiente. Es decir, la determinación de dichas medidas constituyen *acuerdos* emitidos por el TCA, y se consideran actos jurisdiccionales, por lo que esta Comisión no tiene competencia para su análisis.



27. De igual forma, las presuntas omisiones que atribuye V1 al Juzgado Municipal de Atzacan, integrante del Poder Judicial del Estado de Veracruz (PJEV), fueron realizadas en apoyo de la ejecución de medidas de apremio del TCA. Además, por tales hechos, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Consejo de la Judicatura) radicó un Procedimiento Administrativo ([...]) en el que se declaró infundada la denuncia interpuesta.

28. En ese orden de ideas, es posible establecer que, aunado a que esta CEDHV no tiene competencia para analizar los asuntos jurisdiccionales realizados por el PJEV, los hechos narrados por V1 ya fueron investigados y analizados por la autoridad correspondiente.

29. En conclusión, este Organismo carece de competencia para pronunciarse respecto del análisis de las medidas de apremio en la ejecución del Laudo del Juicio Ordinario Laboral [...] por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como por cuanto hace a la actuación del Juzgado Municipal de Atzacan y la determinación realizada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

30. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA

31. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹³ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁴. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

32. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

¹³ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término "*recurso*" a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁴ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁵. En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁶. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido¹⁷.

34. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

35. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

36. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*¹⁸.

37. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

38. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho a la adecuada protección judicial.

39. En el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz condenó al Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral número

¹⁵ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

¹⁶ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

¹⁷ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

¹⁸ SCJN. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis Aislada. Materia Constitucional/Común. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. octubre 2012.



[...], para el pago de diversas prestaciones económicas a favor de V1, el once de octubre del año dos mil siete¹⁹.

40. Desde el mes de agosto del año dos mil nueve, V1 ha solicitado al TCA la ejecución de dicho Laudo, lo cual ha acontecido en noviembre del año dos mil nueve, febrero y mayo del año dos mil diez, febrero del dos mil once, enero de dos mil doce, marzo, junio y noviembre del año dos mil dieciocho, febrero y agosto de dos mil diecinueve. Sin embargo, la autoridad condenada no ha dado cumplimiento a la resolución en cita, a más de quince años de su emisión.

41. El Ayuntamiento de Atzacan se ha limitado a señalar que el Laudo no había sido cumplido en virtud de que el TCA *ha dictado autos —de ejecución— que transgreden las garantías de seguridad jurídica* de ese Municipio, que incluso, aseveró, se han ventilado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Córdoba, Veracruz mediante el Juicio de Amparo [...].

42. Si bien la autoridad señalada como responsable no especificó el estado procesal del citado Amparo, en su consulta electrónica se desprende que éste fue sobreseído, lo que fue recurrido; sin embargo, se confirmó el sentido de la resolución²⁰.

43. En tal virtud, esta CEDHV solicitó informes en ampliación al Ayuntamiento condenado y, al no recibir respuesta, se realizó la reiteración correspondiente²¹ con el fin de conocer el cumplimiento del Laudo reclamado, así como las gestiones realizadas por esa Entidad para acatar dicha resolución; sin embargo, hasta la fecha de la presente resolución, no ha sido recibida respuesta alguna, por lo que se actualiza lo previsto en el segundo párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de esta Comisión²², dándose por ciertos los hechos (incumplimiento de una resolución laboral).

44. Aunado a lo anterior, además del dicho de la víctima respecto de la falta de cumplimiento del Laudo, se cuenta con lo informado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, sobre diversos requerimientos realizados por ese TCA a la entidad municipal; evidenciando que, hasta el mes de enero del año dos mil veintidós, la resolución en la que se condenó al

¹⁹ Se desconoce la fecha en que dicha resolución causó estado, sin embargo, de las constancias que integran el expediente y del dicho del Ayuntamiento de Atzacan (Evidencia 10.1.), se observa que el Laudo se encuentra en ejecución, motivo por el cual, la Entidad Municipal ha recurrido algunas diligencias de requerimiento de pago. Con lo anterior, es posible deducir razonadamente que el Laudo que nos ocupa se encuentra firme.

²⁰ Evidencia 10.12.

²¹ Evidencia 10.9.

²² Artículo 144. [...] La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.



Ayuntamiento de Atzacan no había sido acatada, aun cuando se han realizado más de ocho diligencias de requerimiento de pago²³ a lo largo de su ejecución.

45. Es importante mencionar que, en virtud de que el cumplimiento del Laudo que nos ocupa implica el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, la autoridad condenada se encontraba en posibilidad de prever dichos gastos desde el año 2007²⁴; lo anterior, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre²⁵.

46. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁶.

47. No pasa desapercibido que, desde la emisión del Laudo, han transcurrido más de tres administraciones municipales; no obstante, el principio de continuidad del Estado²⁷ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el Laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si éste tuvo su origen en otra administración.

48. Como puede observarse, el hecho que el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme²⁸ incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

²³ Diligencias: nueve de noviembre del año dos mil nueve, dieciséis de febrero del año dos mil diez, trece de mayo del año dos mil diez, veintidós de febrero del año dos mil once, dieciséis de enero del año dos mil doce, seis de marzo del año dos mil dieciocho, veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, seis de febrero del año dos mil diecinueve y veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

²⁴ Fecha en que se emitió el Laudo, además, se reitera que esta Comisión desconoce la fecha en que dicha resolución causó estado, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se concluye objetiva y razonadamente que éste se encuentra en etapa de ejecución. Consecuentemente, es posible establecer que tal Laudo se encuentra firme.

²⁵ “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

²⁶ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

²⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

²⁸ *Supra* nota al pie 40.



49. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] resulta imputable al Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

50. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

51. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

52. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

53. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

54. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, el Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor de V1, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

Satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

56. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz.

57. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las *omisiones* cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo²⁹, por lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

58. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que el Ayuntamiento de Atzacan tuvo conocimiento del Laudo desde el año dos mil siete (fecha de su emisión), aunado a diversos requerimientos realizados consecuentemente por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

59. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera

²⁹ *Supra* nota al pie 9

individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron³⁰.

Garantías de no repetición

60. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

61. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

62. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

63. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

64. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022 y 36/2023.

³⁰ El término de tres años señalado en el párrafo 52 de la presente, deberá observarse a partir de que esta Recomendación evidencia la falta de cumplimiento del Laudo que nos ocupa.



X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

65. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 076/2023

AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima a V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.



- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO**



ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ